

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:                   **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado:                               91001-33-33-001-2017-00104-01  
Demandante:                         **ATANAEL MONJE**  
Demandados:                        **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA  
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
e INFANTERÍA DE MARINA**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, luego de corregida oportunamente la demanda (fs. 240 y 241, 242 a 257, 258) como se ordenó en providencia inadmisoria de 14 de diciembre de 2017 (f. 238).

**Asunto Previo**

Este estrado judicial pone de presente que bajo radicado 91001-33-33-001-2017-00006-01, cursa en este juzgado el medio de control de Reparación Directa de Anais Cuervo Ico y Yuberly Pastran Cuervo en contra de los aquí demandados a partir de los mismos hechos y con pretensiones similares a las del presente, proceso admitido el 24 de mayo de 2017 y dentro del cual se fijó como fecha para audiencia inicial el 23 de agosto de este año a las 3 de la tarde.

Así las cosas, como pasa a explicarse a continuación, en este caso **NO** es procedente la acumulación de procesos o demandas, figuras que no se encuentran consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que en virtud de su artículo 306 se acude al artículo 148 del Código General del Proceso para su trámite, disposición que en su numeral 3 enseña que **las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**, razón suficiente para no llevar a cabo acumulación alguna, pues como se indicó ya se fijó fecha y hora para esa audiencia en el proceso más adelantado.

Entonces, ahora se continúa con el estudio de este medio de control.

**1. Naturaleza**

Se tiene que en ejercicio del mismo el señor Atanael Monje, solicita se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional - Armada Nacional e Infantería de Marina, por la muerte de su hijo Yulian Stivel Monje López cuando se movilizaba en un deslizador sobre el Río Caquetá en **hechos ocurridos el día 17 de junio de 2015 en Puerto Santander – Amazonas**. Así mismo, solicita la indemnización de los daños que se le ocasionaron con su muerte.

**2. Presupuestos**

**2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA y numeral 6° del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para su conocimiento, dado que la cuantía señalada en la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales es de \$127.722.715 por concepto de perjuicios materiales (f. 243), suma que al 18 de agosto de 2017, fecha de presentación de la demanda (f. 16), no excedió el tope de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de la prueba documental aportada se concluye que el Juzgado también es competente en virtud del factor territorial pues los hechos ocurrieron en Puerto Santander, Amazonas, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial**

La demanda fue presentada por el señor **Atanael Monje**, padre del extinto Yulian Stivel Monje López (f. 18), encontrándose de esta manera acreditado su interés y legitimación para demandar.

## **2.3. Requisitos de Procedibilidad**

### **2.3.1. Conciliación Prejudicial**

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1° del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible a folios 40 y 41 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa el 16 de junio de 2017 y la respectiva solicitud se presentó el 27 de febrero de ese año (f. 236), acreditándose entonces el cumplimiento de este requisito.

### **2.3.2. Caducidad**

Dado que se persigue la reparación de los perjuicios materiales y morales ocasionados presuntamente al demandante, el Juzgado conforme al literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 2 años a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, el día 17 de junio de 2015, fecha en que falleció el señor Yulian Stivel Monje López (f. 19), teniéndose hasta el **18 de junio de 2017 para demandar**. Término que se suspende hasta por 3 meses mientras se tramita la conciliación extrajudicial.

Así, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 **o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud**, término que aquí feneció el 27 de mayo de 2017, sin que se hubiera llevado acabo la audiencia de conciliación (f. 41, vuelto).

En este caso, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 27 de febrero de 2017 (f. 236), el 16 de junio de ese año la Procuradora Judicial 220 I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad, presentándose en tiempo la demanda el **18 de agosto de 2017** (f. 16).

## **3. Contenido de la Demanda y sus Anexos (art. 162 del CPACA)**

Así mismo, la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de lo pretendido conforme se solicitara en providencia inadmisoria de 14 de diciembre de 2017 (fs. 238 y 239), fundamentos de

Demandados: **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro.**

petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y direcciones de notificaciones personales del demandante y su apoderada.

También, se allegó poder para actuar (f. 17) y álbum fotográfico en medio digital (f. 257) tomado al fallecido Yulian Stivel Monje López que fuera echado de menos en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** en primera instancia el medio de control de Reparación Directa, presentado por el señor **ATANAEL MONJE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL e INFANTERÍA DE MARINA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL e INFANTERÍA DE MARINA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión **al demandante y a su apoderada** en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

**QUINTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 4º, art. 171 y art. 178 del CPACA, Acuerdo 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del CSJ).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada Martha Cecilia Vaquiro conforme al poder conferido visible a folio 17.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

6107



